



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS

ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TRIBUTACIÓN I

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

PRESENTADO POR:

MARIO MANIHUARI ARBILDO

YURIMAGUAS, PERÚ

2020



UNAP

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
FACEN

"COMITÉ CENTRAL DE GRADOS Y TÍTULOS"

ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA N°175-CCGyT-FACEN-UNAP-2020

En la ciudad de Iquitos, a los 27 días del mes de noviembre del 2020, a horas 04:00 p.m. se ha constituido en la Plataforma Zoom, el jurado designado mediante **Resolución Decanal N°1080-2020-FACEN-UNAP**, integrado por el **CPC. ALBERTO ARÉVALO MELÉNDEZ, Mg. (Presidente)**, **CPC. JUAN TEOBALDO LAULATE ACHO, Mg. (Miembro)** y el **CPC. JORGE ALBERTO PÉREZ REÁTEGUI, Mg. (Miembro)**, para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Actualización Académica del Bachiller en Ciencias Contables **MARIO MANIHUARI ARBILDO**, tendiente a optar el Título Profesional de **CONTADOR PÚBLICO**.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley N°30220, el jurado procedió al examen oral virtual sobre el tema: "**TRIBUTACIÓN I**".

El acto académico virtual fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura a la resolución que fija la realización del examen oral.

De inmediato procedió a invitar al examinado a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionadas al acto. Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dio por concluido el examen oral pasando el jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado; concluyendo que el examinado ha sido **APROBADO POR MAYORÍA**.

El Jurado dio a conocer el resultado del examen en **ACTO PÚBLICO**, siendo las **5.30 p.m.** se dio por terminado el acto académico.

CPC. ALBERTO AREVALO MELÉNDEZ, Mg.
Presidente

CPC. JUAN TEOBALDO LAULATE ACHO, Mg.
Miembro

CPC. JORGE ALBERTO PÉREZ REÁTEGUI, Mg.
Miembro

Somos la Universidad licenciada más importante de la Amazonia del Perú, rumbo a la acreditación

Calle Nanay N°352-356- Distrito de Iquitos – Maynas – Loreto
<http://www.unapiquitos.edu.pe> - e-mail: facen@unapiquitos.edu.pe
Teléfonos: #065-234364 /065-243644 - Decanatura: #065-224342 / 944670264

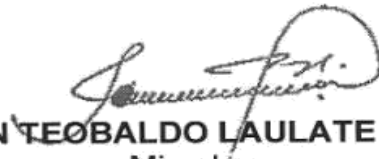


TEMA: TRIBUTACIÓN I

MIEMBROS DEL JURADO



CPC. ALBERTO AREVALO MELÉNDEZ, Mg.
Presidente
MATRICULA N°10-0194



CPC. JUAN TEOBALDO LAULATE ACHO, Mg.
Miembro
MATRICULA N°10-0750



CPC. JORGE ALBERTO PÉREZ REÁTEGUI, Mg.
Miembro
MATRICULA N°10-0528

ÍNDICE

	Pág.
PORTADA.....	01
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	02
MIEMBRO DEL JURADO.....	03
ÍNDICE.....	04
RESUMEN	05
INTRODUCCIÓN	06
TRIBUTACIÓN I.....	07
I. LAS FINANZAS PÚBLICAS.....	07
II. EL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	10
2.1. TÍTULO PRELIMINAR.....	10
III. LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ.....	22
3.1. EL SISTEMA TRIBUTARIO.....	22
3.2. EL TRIBUTO – ESPECIES.....	22
IV. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.....	23
CONCLUSIONES.....	29
BIBLIOGRAFIA	30

RESUMEN

Uno de los pilares fundamentales en que se basa la Contabilidad es la Tributación, siendo éste un conjunto de obligaciones que deben cumplir los Contribuyentes respecto a sus rentas, propiedades, bienes o servicios que prestan, en beneficio del Estado para así obtener recursos que serán empleados para su sostenimiento y el suministro de servicios públicos a favor de la población.

El presente trabajo contiene una visión introductoria en torno a conceptos básicos de los tributos, su definición.

La cual presenta los siguientes capítulos en el presente trabajo:

Tributación, Finanzas Publicas, Código Tributario, Conclusión.

INTRODUCCION

Uno de los pilares fundamentales en que se basa la Contabilidad es la Tributación, siendo ésta un conjunto de obligaciones que deben cumplir los Contribuyentes respecto a sus rentas, propiedades, bienes o servicios que prestan, en beneficio del Estado para así obtener recursos que serán empleados para su sostenimiento y el suministro de servicios públicos a favor de la población.

Al mismo tiempo, la Tributación se basa en diversos instrumentos que el Estado utiliza para hacer efectivo la creación, aplicación y cobro de los Tributos y es sobre estos aspectos que trata el presente informe.

En ese sentido, éste Informe abarca temas relacionados con las Finanzas Públicas, que estudia el proceso Ingreso-Gasto del Estado, asimismo define que es el Derecho Financiero y principalmente que es el Derecho Tributario, haciendo referencia al Poder Tributario y sus limitaciones. Considera además, los fines y principios de la tributación, entre otros aspectos.

Contempla igualmente, al Código Tributario como un conjunto orgánico y sistemático de disposiciones y normas que regulan la materia Tributaria y el Sistema Tributario existente, así como al tributo más importante en el Perú desde el punto de vista de la Tributación que es el Impuesto General a las Ventas.

Sin duda el presente Trabajo como guía es importante por cuanto reúne conocimientos que permitirán afrontar y desarrollar con eficiencia nuestra profesión de Contador Público.

TRIBUTACIÓN I.

I. LAS FINANZAS PÚBLICAS.

1.1. DERECHO FINANCIERO Y DERECHO TRIBUTARIO.

DERECHO FINANCIERO.

Es la disciplina jurídica que hace el estudio sistemático de las normas y de las funciones de la percepción, administrativa y empleo de las rentas del estado y corporaciones públicas, para el cumplimiento de sus objetos.

DERECHO TRIBUTARIO.

En la disciplina jurídica que hace el estudio sistemático de las normas y de las funciones de la percepción, administración y empleo de las rentas del estado y corporaciones públicas, para el cumplimiento de sus objetos.

Es el estudio del conjunto de normas jurídicas, que se refieren a los tributos, o prestaciones económicas de los particulares al estado para el cumplimiento de sus servicios y funciones, analizándose, distinguiéndose, en consecuencia la obligación tributaria de la relación jurídica impositiva, así como los elementos de la obligación tributaria y las instituciones que tienen a cargo el gobierno y administración de los ingresos tributarios.

1.2. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

OBJETIVOS DEL DERECHO TRIBUTARIO.

Entre los principales se encuentran los siguientes:

- Regular la parte de la economía fiscal que está ligada con los tributos.
- Regular la parte de la tributación que es utilizada para dirigir políticas económicas.

DIVISIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO:

DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO.

Estudia las normas que regulan las controversias que se plantea entre el fisco y los particulares.

DERECHO PENAL TRIBUTARIO.

Regula lo concerniente a las infracciones en el cumplimiento de la obligación tributaria, así como las sanciones correspondientes.

DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL.

Estudia las normas de carácter constitucional que delimitan al poder estatal, en cuanto se refiere a su actuación como legislador o administrador de la tributación.

1.3. LOS GASTOS Y LOS INGRESOS PÚBLICOS.

LOS GASTOS PÚBLICOS.

Son las erogaciones de dinero que realiza el Estado, conforme a Ley, para cumplir sus fines que no son otros que la satisfacción de las necesidades públicas. Y constituyen el medio indispensable de la actividad financiera del estado.

CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

- **Gasto corriente o de consumo:** Gasto para proporcionar servicios públicos, salarios de funcionarios y compra de bienes y servicios.
- **Gasto de capital:** Gasto para mantener o mejorar la capacidad productiva del país, sobre todo infraestructuras.
- **Gasto de transferencia:** Capital que el estado cede a empresas y familias que lo necesitan. Se destina a los diversos programas y ayudas sociales como puede ser el seguro contra desempleo, seguro social, financiamientos, becas, subsidios, etc.
- **Gasto de Inversión:** Puede definirse como la erogación estatal destinada a la adquisición o producción de bienes instrumentales o de capital, que incrementen el activo fijo del estado y sirvan como instrumentos de producción para el propio estado, de los bienes y servicios públicos.

También, existen diferentes clasificaciones, siendo la más generalizada y aplicada en el Perú, la que señala que existen gastos de funcionamiento y gastos de capital.

LOS INGRESOS PÚBLICOS.

Son las entradas de dinero a la Tesorería del Estado sea cual fuere el concepto por el cual los fondos ingresan. Las expresiones ingresos públicos, renta estatal y recursos públicos, son sinónimos. Y pueden definirse como los medios de los que dispone el estado para cumplir sus fines.

LAS FUENTES DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

Entre las diferentes fuentes de los ingresos públicos se puede señalar las siguientes: los recursos patrimoniales propiamente dichos, los que provienen de empresa del estado, los que proceden de la imposición a los particulares y los que se originan en los empréstitos.

Los ingresos patrimoniales propiamente dichos son los que proceden de los bienes que pertenecen al estado, de propiedad inmobiliaria y mobiliaria.

1.4. EL PRESUPUESTO Y DERECHO PRESUPUESTARIO.

EL PRESUPUESTO.

El presupuesto es la ordenación de los gastos e ingresos estatales correspondientes a un periodo determinado que se denomina año fiscal.

El Presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado que permite a las Entidades lograr sus objetivos y metas. Asimismo es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades que forman parte del sector Público y reflejan los ingresos que financian dichos gastos, y que contiene la autoevaluación de los ingresos y gastos que tienen que aplicar el poder ejecutivo, para satisfacer las necesidades públicas, con la obligación de rendir cuentas.

DERECHO PRESUPUESTARIO.

Tiene por objeto de estudio las normas jurídicas que regulan la administración económica y financiera del Estado en un País determinado, el manejo de los Ingresos y la disposición de los Gastos. El instrumento fundamental de la política presupuestaria lo constituye la ley del Presupuesto del sector público y las normas rectoras en lo jurídico se encuentran casi a nivel constitucional.

SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

El sistema nacional de presupuesto comprende un conjunto de órganos, normas y procedimientos que conducen el proceso presupuestal de todas las entidades y organismos del sector público en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación (art. 11 ley 28112, ley marco de la administración financiera del estado).

PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS.

- 1. EQUILIBRIO.** Determina que la asignación del gasto debe estar en función del financiamiento existente.
El art. 78 de la constitución política del Perú dispone que el presupuesto deba estar efectivamente equilibrado.
- 2. UNIVERSALIDAD.** Establece que el presupuesto debe comprender a todos los ingresos y gastos y a las entidades públicas que lo realizan. Art. 77 de la constitución.
- 3. UNIDAD.** Establece que todos los ingresos y gastos estimado deben ser incluidos en un solo presupuesto; en tal sentido, el presupuesto del sector público debe abarcar la actividad financiera de todos los sectores y niveles de la administración pública.
- 4. ESPECIALIDAD.** Señala que los ingresos deben asignarse a objetivos concretos mostrando con especificación detallada el destino de los gastos.
- 5. EXCLUSIVIDAD.** La ley que aprueba el presupuesto del sector público y su contenido normativo, solo debe referirse a la materia presupuestaria.
- 6. ANUALIDAD.** El principio de anualidad o periodicidad, establece que el presupuesto debe formularse para un periodo dado.

II. EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

El código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico – tributario.

En el Perú hemos tenido 4 códigos tributarios, y desde el segundo código que fuera aprobado por Decreto Ley 25859 hasta el vigente, la norma I del título preliminar no ha cambiado.

En este cuerpo legal se concentran las normas generales de aplicación a todos los tributos del sistema tributario nacional.

2.1. TÍTULO PRELIMINAR.

Comprende 16 normas de carácter general, aplicables a todos los atributos, resumidas a continuación:

NORMA I. El código establece los principios generales, institucionales, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico – tributario.

NORMA II. El código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.

NORMA III. Señala cuales son las fuentes del derecho tributario.

NORMA IV. Establece que solo por ley (principio de legalidad) o por derecho legislativo se puede crear, modificar o suprimir tributos, etc).

NORMA V. Precisa que la ley anual de presupuesto y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

NORMA VI. Las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior. **NORMA VII.** Para la dación de incentivos o exoneraciones tributarias, el código exige transparencia mediante la observancia de un conjunto de reglas.

NORMA VIII. Señala que al aplicar las normas tributarias, podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho.

NORMA IX. En lo no previsto por este código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias simples que no se les oponga ni se las desnaturalicen.

NORMA X. Establecen que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

NORMA XI. Precisa que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este código y en leyes y reglamentos tributarios. También están sometidos a dichas normas los no domiciliados en el Perú.

NORMA XII. Establece las reglas para el cómputo de los plazos.

- a) Lo expresado en meses o años se cumple en el mes de vencimiento y en el día de este correspondiente al día de inicio del plazo.
- b) Los plazos expresados en día se entenderá referidos a los días hábiles.

NORMA XIII. Las exoneraciones a diplomáticos en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

NORMA XIV. El poder ejecutivo al proponer, promulgar o reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del ministerio de economía y finanzas.

NORMA XV. Señala que la UIT es un valor de referencia que pueden ser utilizado para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos.

NORMA XVI. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

2.2. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CONCEPTO.

Es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a) Si la obligación tributaria es determinada por el deudor tributario: desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por la ley o reglamento.
- b) Si la obligación tributaria es determinada por SUNAT: desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figura en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria.

ACREEDOR TRIBUTARIO.

Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria.

PRELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Las deudas por tributos gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones.

DEUDOR TRIBUTARIO.

Persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

CONTRIBUYENTE.

Aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLE.

Aquel que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación atribuida a este.

AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN.

En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL.

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario.

REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS.

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
3. Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que reciba.

La transmisión convencional de la obligación tributaria carece de eficacia frente a la administración tributaria.

Se extingue por los siguientes medios:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Condonación.
4. Consolidación.
5. Resolución de la administración tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
6. Otros que se establezcan por leyes especiales.

COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Está constituido por: tributo, multas e intereses.

Los intereses comprenden:

- Intereses moratorio por pago extemporáneo.
- Intereses moratorio aplicable a las multas.
- Intereses por aplazamiento y/o fraccionamiento.

LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO.

El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.
- b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.
- c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.
- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.
- e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

IMPUTACIÓN DE PAGO.

Los pagos se imputan en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso.

El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;
- c) Notas de crédito negociables;
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros;
- e) Tarjeta de crédito; y,
- f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

INTERESES MORATORIOS.

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM).

OBLIGACIÓN DE ACEPTAR EL PAGO.

El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria.

COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN Y CONSOLIDACIÓN.

COMPENSACIÓN.

La deuda tributaria (DT) podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que corresponda a periodos no prescritos.

La compensación puede realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática.
2. Compensación de oficio por la Sunat.
3. Compensación a solicitud de parte.

CONDONACIÓN.

La deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley.

Excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administran.

CONSOLIDACIÓN.

La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes y derechos que son objetos del tributo.

Esta relación que se origina del nacimiento de la obligación tributaria, tiene por objeto el cumplimiento de una prestación que generalmente es

de dar una suma de dinero, a la cual conocemos como tributo, y cuyo acreedor, que es el estado o una entidad designada por este, tiene la posibilidad de exigirla coactivamente al deudor, justamente porque la relación es de derecho público.

LA PRESCRIPCIÓN – PLAZOS.

La acción de la administración (A.T.) para determinar la O.T., así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescrita a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

A los 10 años cuando el agente de retención o percepción no haya pagado el tributo retenido o percibido.

El cómputo de los plazos de prescripción, en cada uno de los casos posibles, se inicia el primero de enero y se extiende por cuatro (4), seis (6) o diez (10) años.

2.3. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS.

ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

LA SUNAT. Es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

LOS GOBIERNOS LOCALES. Administran exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne.

ORGANOS RESOLUTORES.

- El tribunal fiscal.
- SUNAT.
- Los gobiernos locales.
- Otros que la ley señale.

FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

FACULTAD DE RECAUDACIÓN.

Es la función de la administración tributaria recaudar los tributos. A tal efecto podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero.

FACULTAD DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN, FACULTAD SANCIONADORA.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

- b) La administración tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.

La administración tributaria la ejerce en forma discrecional, es decir, podrá optar por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

FACULTAD SANCIONADORA.

La administración tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

1. Elaboración de proyectos para reglamentar leyes.
2. Orientación al contribuyente.
3. Reserva tributaria.
4. Los funcionarios y servidores de la administración tributaria, está impedidos de ejercer labores de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

LA OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS.

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación y en especial deberían:

1. Inscribirse en los registros de la administración tributaria.
2. Acreditar la inscripción cuando la administración tributaria lo requiera.
3. Emitir y/o otorgar comprobantes de pago.
4. Llevar los libros de contabilidad y otros registros.
5. Permitir el control de la administración tributaria, etc.

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar estableciendo por ley, reglamento resolución de superintendencia o norma de rango similar.

DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS.

- Ser tratados con respeto y consideración.
- Exigir la devolución de lo pagado indebidamente.
- Sustituir o recitar sus declaraciones juradas.
- Interponer reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa y cualquier otro medio impugnatorio.
- Interponer quejas por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios.
- La confidencialidad de la información proporcionada a la SUNAT.
- Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias.

OBLIGACIONES DE TERCEROS.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS.

Los miembros del poder judicial y del ministerio público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos comunicaran y proporcionaran a la administración tributaria las informaciones relativas a

hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, USUARIO Y TRANSPORTISTA.

Las personas que compren bienes o reciban servicios están obligados a exigir que se les entregue los comprobantes de pago correspondiente.

Las personas que presten servicios de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago, guías de remisión y/o documentos que corresponda a los bienes y llevarlos consigo.

2.4. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS SON:

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

Tiene por finalidad la ejecución de la pretensión del fisco a través de la expropiación forzada de los bienes del deudor tributario. El Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

MEDIDAS CAUTELARES-MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA.

Vencido el plazo de 7 días hábiles, el ejecutor coactivo podrá disponer se trabe las medidas que considere necesarias. Para ello notificará las medidas cautelares, las que surtirán efecto desde el momento de su recepción y señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentre en poder de un tercero.

Las formas de embargo que podrán trabarse son:

1. En forma de intervención.
Existen tres tipos de embargo en forma de intervención:
 - a. En recaudación.
 - b. En información.
 - c. En administración de bienes.
2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes.
3. En forma de inscripción.

4. En forma de retención.

SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:

Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza.

- Cuando una Ley o Norma con rango de Ley lo disponga expresamente.
- Excepcionalmente, tratándose de órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la orden de pago.

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

- Si hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o resolución de Multa que contenga la deuda tributaria.
- La deuda haya quedado extinguida
- Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza
- La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
- Exista Resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
- Las órdenes de pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la resolución de ejecución coactiva.
- Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
- Cuando una Ley o Norma con rango de Ley lo disponga expresamente.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO – TRIBUTARIO.

En este procedimiento encontramos una controversia o Litis existente entre el deudor tributario y la administración tributaria vinculada con la determinación de la obligación tributaria.

CONSTA DE DOS FASES:

La primera se inicia mediante la interposición del **recurso de reclamación** con el cual se pretende que la administración tributaria deje sin efecto su propio acto.

La segunda fase tiene lugar en caso de confirmación del acto por parte de la administración tributaria. En esta fase interviene – **vía recurso de**

apelación – el tribunal fiscal quien decide acerca de la controversia. Tal decisión implica la conclusión de la etapa administrativa.

RECLAMACIÓN.

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la administración tributaria podrán interponer reclamación.

ORGANOS COMPETENTES.

Conocerán de la reclamación en primera instancia.

La SUNAT respecto a los tributos que administre.

- Los gobiernos locales.
- Otros que la ley señale.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa sea cautiva, el que además deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil.
2. **Plazo:** Tratándose de reclamaciones contra resoluciones de determinación, resoluciones de multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de 20 días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o resolución recurrida.
3. **Pago o Carta Fianza:** Cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el término de 20 días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada.

APLEACIÓN Y QUEJA.

APLEACIÓN.

Es un recurso impugnativo que el contribuyente puede interponer de declararse infundada su reclamación ya sea en todo o en parte. Un recurso de apelación debe ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual solo en el caso que se cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al tribunal fiscal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

QUEJA.

El recurso de queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan en lo establecido en el código tributario; debiendo ser resuelto por:

- a) El tribunal fiscal dentro del plazo de 20 días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la administración tributaria.
- b) El ministerio de economía y finanzas dentro del plazo de 20 días, tratándose de recursos contra el tribunal fiscal.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se registrá por las normas contenidas en el presente Código.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.

En este procedimiento se busca que la administración tributaria realice cierto acto, como es el de declarar un derecho (por ejemplo la devolución de pagos indebidos o en exceso) o la extinción de una obligación (la prescripción del tributo o multa) o el de otorgar cierta autorización (variación de los métodos de depreciación utilizados).

Tal procedimiento es susceptible de tomarse en contencioso cuando:

- a. Existe denegatoria expresa de SUNAT.
- b. Esta no resuelve dentro de los 45 días hábiles, lo que se conoce como resolución ficto denegatoria.

2.5. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS.

INFRACCIÓN TRIBUTARIA.

Toda acción u omisión que importa la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal código tributario o en otras leyes o decretos legislativos.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN. TIPOS DE SANCIONES.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones y autorización vigentes otorgados por entidades del estado.

Que las infracciones tributarias sean determinadas en forma objetiva significa que basta el solo incumplimiento de la obligación tributaria para que la infracción se configure sin importar las razones que hayan motivado ha dicho incumplimiento.

Las sanciones se extinguen conforme a lo estableciendo en el art. 27 del código tributario.

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, se aplicara la sanción más grave. Cabe precisar que lo indicado es de aplicación para las sanciones establecidas por la comisión de infracciones tributarias (sanciones administrativas) y no para las sanciones penales por la comisión de delitos tributarios (sanciones penales).

TIPOS DE INFRACCIONES.

- No inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
- No emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
- No llevar libros y/o registros contables o contar con informes u otros documentos.
- No presentar declaraciones y comunicaciones.
- No permitir el control de la administración tributaria, informar y comparecer ante la misma.
- Otras obligaciones tributarias.

REGIMEN DE INCENTIVOS.

La sanción de multa aplicable a las infracciones establecidas en los numerales 1,4 y 5 del Art. 178 del C.T. se sujetara al régimen de incentivo:

- a) Será rebajada en 90% siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento.
- b) Será rebaja en 70% si la declaración se realiza con posteridad o la notificación, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado según lo dispuesto por el Art. 75 del C.T. (3 días).
- c) Será rebajada en 50% solo si con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del Art. 117 (7 días), el deudor tributario cancela la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multas notificada, siempre que no interponga medio impugnatorio.

TIPOS DE SANCIONES.

Las sanciones son:

- Multa.
- Comiso.
- Internamiento temporal de vehículos.
- Cierre temporal de licencias, permisos concesiones o autorizaciones otorgados por entidades del estado para desempeñar actividades o servicios públicos.

DELITOS.

JUSTICIA PENAL.

Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

No habrá lugar a reparación civil en los delitos tributarios cuando la Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal.

III. LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ.

3.1.EL SISTEMA TRIBUTARIO.

Se llama sistema tributario al conjunto de disposiciones sobre materia tributaria, vigentes en un país y en una época dada.

El sistema tributario nacional comprende: El código tributario y los tributos, que son los tributos para el Gobierno Central, para los Gobiernos Locales y para otros fines.

3.2. EL TRIBUTO – ESPECIES.

Del tributo es el concepto fundamental del derecho tributario.

Tributo son las prestaciones en dinero que el estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige como el objeto de recursos para el cumplimiento de sus fines.

El término genérico tributo comprende:

- 1. IMPUESTO:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del estado.
- 2. CONTRIBUCIÓN:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador de beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- 3. TASA:** es el tributo cuya obligación tienen como hecho generador la prestación efectiva por parte del estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Las tasas entre otras, pueden ser:

- 1. ARBITRIOS:** Son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
- 2. DERECHOS:** Son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público por el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

3. **LICENCIAS:** Son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control de fiscalización.

IV. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

1. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

El impuesto general a las ventas grava el consumo como manifestación de riqueza, a diferencias de otros impuestos que gravan la renta o el patrimonio. Es por ello que estamos ante un impuesto indirecto al gravar una manifestación de riqueza.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL I.G.V.

OPERACIONES GRAVADAS.

1. La venta en el país de bienes muebles,
2. La prestación o utilización de servicios en el país,
3. Los contratos de construcción,
4. La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, y
5. La importación de bienes.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Estamos frente al análisis del aspecto temporal del impuesto. Es el momento en que nace la obligación tributaria o lo que es el mismo, el momento en que el impuesto se devenga.

En este caso del IGV, todos los hechos agravados señalados en el punto anterior se configuran de manera inmediata, por lo tanto nos encontramos ante un impuesto de realización inmediata.

1. **En la venta de bienes muebles.**

En la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero. Tratándose de naves o aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

2. **En la prestación y utilización de servicios.**

En la prestación de servicios, incluyendo al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero, la obligación tributaria nace de lo que ocurra primero:

- a) En la fecha en que se emita el comprobante de pago o,
- b) En la fecha en que se percibe la retribución.

3. **En los contratos de construcción.**

La obligación tributaria nace en la fecha en que se emite el comprobante de pago, o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

4. En la primera venta de inmuebles.

En la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

5. En la importación de bienes.

La obligación tributaria nace en la fecha en que se solicita despacho a consumo.

Tratándose de bienes intangibles, en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

2. OPERACIONES NO GRAVADAS.

El Art. 2 de la LIGV. Señala cuales son las operaciones no gravadas, tales como: arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial. La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas. La importación de bienes donado a entidades religiosas y bienes de uso personal y maneje casa.

La compra y venta de oro y plata, así como la importación o adquisición en el mercado nacional de billetes o monedas, realizadas por el BCR.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas o particulares exclusivamente para sus fines propios. Entre otros.

OPERACIONES EXONERADAS.

El Art. 5 de la LIGV. Establece que se encuentran exoneradas del impuesto las operaciones contenidas en los apéndices I y II.

SUJETOS DEL IMPUESTO.

El sujeto de impuesto es el deudor pasivo del mismo, quien se encuentra obligado al cumplimiento de la obligación tributaria, en calidad de contribuyente o de responsabilidad.

- Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyente las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, que desarrollen actividad empresarial.
- Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales, sucesiones indivisas, que no realizan actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
 - ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.
- También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente.

3. RESPONSABLES SOLIDARIOS.

- a. El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.
- b. Los comisionistas, subastadores y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa.
- c. Los agentes de retención y percepción.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI, VII del presente título.

IMPUESTO BRUTO.

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

BASE IMPONIBLE.

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta en las ventas de bienes e importaciones de bienes intangibles.
- b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.
- d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones de bienes corporales.

TASA DE IMPUESTO.

16% según Art. 17 de la LIGV, a la cual se agrega la tasa del 2% del IPM.

CREDITO FISCAL.

Está constituida por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago que respalda la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación de bienes o en la utilización de servicios prestados por no domiciliados.

REQUISITOS SUSTANCIALES.

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto general a las ventas consignadas separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes y servicios y contratos de construcción.

Solo otorgan derecho a crédito fiscal los que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.
2. Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto.

REQUISITOS FORMALES.

Para ejercer el derecho al crédito fiscal se deberá cumplir los requisitos formales.

Estos son:

- Que el impuesto este consignado por separado en el comprobante de pago.
- Que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia.
- Que los comprobantes hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que establezcan el reglamento.

IMPUESTO A PAGAR.

El impuesto a pagar en cada periodo resulta de deducir del impuesto bruto el crédito fiscal, salvo en la utilización de servicios y en la importación, de cuyos casos el impuesto a pagar los constituye únicamente el impuesto bruto.

DECLARACIÓN Y PAGO.

Los sujetos del Impuesto deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual y del crédito fiscal. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o determinarán el saldo del crédito fiscal haya excedido al Impuesto del respectivo periodo.

OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

De acuerdo al Art. 30 de la LIGV tanto la declaración como el pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma, condiciones que establezcan la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al periodo a que corresponda la declaración y pago.

La declaración y pago se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario. La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago. Para ello publicará un cronograma donde se señala la fecha exacta de cumplimiento de estas obligaciones basándose en el último número del ruc.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.

OPERACIONES GRAVADAS.

- a. La venta en el país a nivel del productor y la importación de bienes especificados en los apéndices III y IV.
- b. La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del apéndice IV y,
- c. Los juegos de azar y apuestas, tales como, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas.

SUJETOS DEL IMPUESTO.

- a. Los productores o las empresas vinculadas económicamente a estos.
- b. Las personas que importen los bienes gravados.
- c. Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a estos por las ventas de los bienes gravados.
- d. Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas.

SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se aplicara bajo tres sistemas:

- a. Al valor, para los bienes del literal A del apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.
- b. Específicos, para bienes contenidos en Apéndice III y literal B del Apéndice IV.
- c. Al valor según precio de venta al público, para los bienes contenidos en el literal C del apéndice IV.

CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE.

La base imponible está constituida en el:

- a) Sistema Al Valor, por:
 1. El valor de venta.
 2. En valor en aduana.
 3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.
- b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

DECLARACIÓN Y PAGO.

El plazo para la declaración y pago a cargo de productores y vinculados se determinan de acuerdo a las normas del código tributario

CONCLUSIONES

El estudio de las Finanzas Públicas es importante porque a través de los tributos el Estado obtiene la mayor parte de sus ingresos destinados al cumplimiento de sus variados fines. Ordenando y clasificando legalmente los Ingresos que percibe y los gastos que realiza.

El Poder tributario que ejerce el Estado a través de un ordenamiento jurídico, que faculta a éste ejercer este poder mediante los diferentes entes Públicos, así como también cuáles son sus limitaciones al imponer a los ciudadanos la obligación de darle una parte de sus ingresos con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad,

Las decisiones Políticas en materia tributaria, económica y fiscal aplicada a los tributos respecto de la carga impositiva del país.

La importancia del código tributario porque uniforma la materia tributaria y porque sus disposiciones sin regular a ningún tributo en particular son aplicables a todos los tributos (Impuestos, tasas y contribuciones) pertenecientes al sistema tributario nacional.

El sistema tributario nacional como conjunto de tributos vigentes que se aplican en el Perú, identificando los subconjuntos de tributos en función al destinatario, es decir, lo distribuye en tributos para el Gobierno Central, Gobiernos locales y otras entidades Públicas.

BIBLIOGRAFIA

- FINANCIAMIENTO DERECHO Y DERECHO PERUANO, Pedro Flores Polo.
- GUIA PRÁCTICA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Carlos Vasallo Ramos.
- GUIA PRÁCTICA DEL IMP. GRAL. A LAS VENTAS, Carlos Vasallo Ramos.